



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo previsto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las cautelas deprecadas.

Así mismo, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P, se dará aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho, como quedará expuesto en la resolutive de esta providencia.

De otra parte, vista la liquidación de crédito allegada por el vocero judicial de la activa, se tiene que el despacho deberá abstenerse de tramitarla, toda vez que revisado el plenario, se encuentra que en el numeral quinto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, se dispuso remitir el presente expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto, son estos los competentes para proceder como corresponde frente a la liquidación de crédito en cuestión, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 27 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. **123432**, ubicado en la calle 35 No. 18-20 Piso 2 de la ciudad de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada **Nubia Silva**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y remítase al interesado para que proceda con el trámite de su registro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previa de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal y/o convencional incluyendo todos los emolumentos que constituyan salario, devengado o por devengar de la demandada **Fanny Oviedo Blanco** identificada con cedula de ciudadanía **63.504.440**, como empleada del establecimiento comercial **Pastelería Berna**. Limitar la anterior cautela en la suma de \$4.258.666 Pesos moneda nacional colombiana.

Ofíciase al Pagador para que proceda a registrar el embargo e informar al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, así como efectuar los respectivos descuentos y consignar los dineros a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041024 del Banco Agrario de Colombia. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia o gravamen alguno. El incumplimiento de la presente orden acarreará sanción de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo deberá responder por dichos valores, conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los dineros y honorarios, bonos, réditos, o cualquier otro título que genere renta y a la demandada **Fanny Oviedo Blanco** identificada con cedula de ciudadanía **63.504.440** provenientes del establecimiento de comercio **Pastelería Berna**. Limitar la anterior cautela en la suma de \$4.258.666 Pesos moneda nacional colombiana.

Ofíciase al Pagador para que proceda a registrar el embargo e informar al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, así como efectuar los respectivos descuentos y consignar los dineros a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041024 del Banco Agrario de Colombia. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia o gravamen alguno. El incumplimiento de la presente orden acarreará sanción de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo

deberá responder por dichos valores, conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. De otro lado, a efectos de garantizar el acceso efectivo a las piezas procesales contenidas en el expediente y especialmente la liquidación de costas que aquí se aprueba, **SE LE PONE DE PRESENTE** a las partes que para efectos de su visualización deben hacer clic en el siguientes vinculo: [“140LiquidacionCostas”](#), el cual tiene una disposición indefinida.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4a709db7921979dd02b6063a91a952f0f8cd4f84ea836b5302477650bad50e

Documento generado en 27/09/2021 03:19:21 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.116 el 28 de septiembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00388-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>